

TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO.—SEGURIDAD SOCIAL

ACCIDENTES DE TRABAJO

"In itinere". Carga de la prueba.—«... el solo hecho de ir montado en una motocicleta, propiedad de la Empresa demandada, no es por sí sola prueba para determinar que el accidente tenga la categoría de *in itinere*, al no haber probado que ocurrió en el trayecto que tenía que recorrer para ir desde su domicilio al lugar del trabajo, pues así como toda lesión corporal o muerte que se produzca en el lugar y durante el transcurso de la jornada laboral, debe ser considerada, salvo prueba en contrario, como accidente de trabajo, correspondiente a la Empresa o Entidad aseguradora la prueba en contrario de esa presunción, en los accidentes *in itinere* es el trabajador quien debe probar que el accidente ocurrió en el trayecto a recorrer para trasladarse desde su domicilio al lugar del trabajo o viceversa...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 22 de enero de 1975. Ref. 303.)

Recargo por inexigencia de medidas de seguridad.—«... una vez afirmada la existencia de la falta de medida de seguridad los razonamientos del juzgador de instancia en el séptimo considerando de su sentencia tienen fuerza suasoria, suficiente al apreciar que no se usó casco y cinturón de seguridad, que sí los tiene la Empresa para sus obreros y que en el caso concreto del obrero accidentado no exigió el uso obligado del mismo, por lo que el juicio valorativo de un 30 por 100 del importe de la pensión, confirmando el criterio de las Comisiones Técnicas Calificadoras es acertado y ajustado al artículo 147 de la ley de Seguridad Social y a la Entidad de la infracción, que no es de falta de elemento de seguridad sino de exigencia de su uso...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 14 de enero de 1975. Ref. 150.)

Relación de causalidad.—«... no habiendo acaecido el accidente sufrido por la actora con ocasión o por consecuencia de trabajo ejecutado por cuenta ajena, sino totalmente independiente de éste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del texto articulado primero de la ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966, no puede ser calificado de accidente de trabajo indemnizable...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 13 de enero de 1975. Ref. 161.)

AFILIACIÓN

Cónyuge. En Régimen especial de autónomos.—«... a tenor del aludido artículo 2.º se consideran mutualistas a los trabajadores que practiquen su profesión u oficio a título lucrativo, sin relación de dependencia con Empresa alguna y sin sujeción, por tanto, a contrato de trabajo, sean o no dueños de las instalaciones o instrumental que empleen, no cabe duda que ha de reconocérsele tal condición, tanto al marido como a la esposa que dedican su actividad a atender el negocio familiar, puesto que si los dos cónyuges intervienen directa y personalmente en la explotación del negocio común, ambos han de tener acceso a la Mutua, de la misma forma que lo tendrían de desenvolver negocios diferentes, con absoluta independencia, resultando intrascendente que el cónyuge no se halle incluido entre los parientes a que se indica en el número 3 del artículo 2.º de los Estatutos por ser evidente que éste se refiere a quienes viviendo bajo dependencia del titular del negocio trabajan en él sin participar en los beneficios de manera directa, criterio reiteradamente sustentado por la Sala, entre otras en sentencias de 18 de febrero y 2 de junio de 1966, 25 enero y 25 octubre de 1968 y que ha sido recogido en el artículo 3.º del Decreto de 20 de agosto de 1970 (Referencias de 1.501 y 1.608), regulador del Régimen especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 15 de enero de 1975. Ref. 115.)

Súbdito italiano. Régimen especial de autónomos.—«... respecto a si un trabajador autónomo de nacionalidad italiana —cuya condición de tal no se discute— puede o no afiliarse al anotado Régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos, a lo que establezcan sobre el particular los meritados acuerdos o convenios y habida cuenta, que el hispano-italiano suscrito en 21 de julio de 1956, ratificado por instrumento de 24 de enero de 1957 (Ref. 1958/496), en su artículo 1.º, párrafo 1.º, establece que "los súbditos españoles en Italia y los súbditos italianos en España quedan sujetos a las leyes de Seguros Sociales especificadas en el artículo 2.º, aplicables, respectivamente, en España y en Italia y se beneficiarán de las mismas en idénticas condiciones que los nacionales de cada uno de los países", y en su párrafo 2.º que "a fines del presente convenio se consideran trabajadores, tanto a las personas que presten trabajo retribuido bajo la dependencia ajena como aquellas otras a quienes alcancen los beneficios de las legislaciones específicas en el artículo 2.º aplicable a cada caso en uno u otro país", entre los que han de incluirse los por cuenta propia o autónomos, siendo así que no consta oposición de ninguno de los Estados contratantes a tal extensión en la conceptualización de trabajadores, dentro del plazo de tres meses que a tal objeto concede el párrafo 2.º a) del artículo 2.º del instrumento de ratificación publicado en el B. O. del E. de 15 de marzo de 1958 (obrante en autos), deviene claro, tiene derecho el accionante a figurar como afiliado en el tan repetido Régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos, como así lo declararon para supuestos análogos las sentencias de este Tribunal de 30 de octubre y 3 de noviembre de 1971.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 18 de enero de 1975. Ref. 222.)

Indebida. Régimen especial agrario: Autónomos.— «... constando "que en la actualidad, y ya en julio de 1968 cuando se afilió como autónoma en la Mutualidad Agraria, padece la actora hemiplejía en el lado derecho, paresias musculares, que apenas le permiten caminar, deformidades y contracturas, escoliosis o desviación lateral de la columna, pie equino, pelvis oblicua y un cierto retraso mental, afecciones que le han incapacitado y le incapacitan absolutamente para toda actividad, y que le han impedido, en forma habitual, y como medio fundamental de vida, realizar labores agrarias, permitiéndole tan solo pequeñas labores, pues camina ladeada con mucha dificultad; ha de entenderse que en modo alguno pudo reunir en la fecha de la afiliación los requisitos exigidos por el artículo 2.º del Decreto 2.123/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo (Ref. 1.042), y 41/1970, de 22 de diciembre (Ref. 2.193), por las que se establece y regula el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, ni los de igual contenido señalados también en el también artículo 2.º del Decreto 909/1967, de 23 de febrero (Ref. 393), que aprobó el Reglamento General del citado Régimen Especial, de aplicación en la aludida fecha —julio 1968—, por lo que su anotada afiliación adolecía de vicio de nulidad en su inicio, y a sí *a posteriori* la entidad gestora hizo uso de la facultad que se le otorga al número 4.º del artículo 7.º del referido Decreto de 23 de julio de 1971, acordando su baja en el censo al comprobar que su inscripción fue indebida, toda vez que con las reseñadas dolencias se encontraba imposibilitada para realizar labores agrarias en la forma requerida, ha de concluirse que el acuerdo adoptado por aquélla estuvo ajustado a Derecho...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 16 de enero de 1975. Ref. 177.)

ALTAS Y BAJAS

En modelo C-2.— «... habiendo llegado la información de la baja del trabajador a conocimiento de la entidad gestora a través de impreso o documento de los utilizados para practicar la liquidación de cuotas, concretamente en el modelo C-2, donde figuran las correspondientes casillas de días de permanencia en alta, fecha del alta o baja e importe de las cotizaciones, desde ese instante hay que entender cumplido el requisito exigido por los preceptos que se dicen infringidos, es decir con iguales efectos y valor...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 7 de enero de 1975. Ref. 3.)

En modelo C-2. Ineficacia.— «... no puede ser acogida favorablemente, dado que esos documentos que se citan por la recurrente no tienen otra finalidad que la de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 (Ref. 1966, 2.404, y Ref. 1967, 801), sobre la forma de liquidación y el subsiguiente ingreso de las cuotas, pero no son aptos para acreditar la fecha de alta y baja en el Régimen General de la Seguridad Social, que como dispone el artículo 17-2 de la citada Orden de 28 de diciembre de 1966, sólo se acreditan tales extremos mediante los partes oportunos, según modelo oficial, debidamente diligenciados...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 15 de enero de 1975. Ref. 164.)

ASISTENCIA SANITARIA

Reintegro de gastos. -«... según tienen proclamado este Tribunal en numerosas sentencias anteriores, la necesidad de asistencia urgente de carácter vital, no justifica en todo caso el que se pueda acudir a la medicina particular, ni tampoco confiere derecho, en todo caso, a que los gastos ocasionados con la asistencia privada deban ser reintegrados por el Instituto Nacional de Previsión al beneficiario, sino que es necesario, además de la existencia de tal necesidad de asistencia urgente de carácter vital, el que no se pueda acudir a la medicina oficial, porque la tardanza que ello supondría podría poner en peligro la vida del enfermo o su curación definitiva...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 13 de enero de 1975. Ref. 86.)

COTIZACIÓN

Cuota. Caracteres. -«... la cotización no realizada no genera en la entidad gestora que la perciba enriquecimiento injusto porque cotizar es dar cumplimiento a una obligación de presente que existe y la percepción de prestaciones es una posibilidad de futuro que puede o no aparecer, según que el interesado se encuentre o no en las situaciones que dan lugar a ellas y que reúna o no los requisitos legales exigidos para cada una, sin olvidar que, colectivamente, la percepción de las cuotas es presupuesto financiero ineludible para poder pagar todas las prestaciones causadas, es decir, que las cuotas de presente de cada individuo no cubren sus prestaciones de futuro, sino las de presente del colectivo; entender otra cosa es destruir el principio de solidaridad nacional básico en la Seguridad Social y contemplar su dispositivo financiero de cobertura social colectiva, con mentalidad de seguro privado, individual...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 15 de enero de 1975. Ref. 119.)

Cuotas ingresadas fuera de plazo en virtud de acción inspectora. Efectos. -«... como ha declarado el Tribunal Supremo, entre otras, en la sentencia de 2 de enero de 1970 (Ref. 3.252), "que si ciertamente el artículo 94,2 b) de la ley articulada de la Seguridad Social dispone, que no exonerarán de responsabilidad al empresario las cotizaciones efectuadas fuera de plazo a que se refiere el artículo 92,3, norma 1.ª, apartado b) de la misma, pero este apartado del artículo 92 parece que da a entender lo contrario, pues dice que, cuando la cotización se haya efectuado fuera de plazo a consecuencia de actuación inspectora o espontáneamente, previa comprobación de la inspección, surtirá pleno efecto, y por otra parte, el artículo 95,4, al determinar el alcance de la responsabilidad empresarial establecida en el 94, expresa que en el indicado supuesto de las cotizaciones fuera de plazo del apartado b) del número 2.º de éste, podrá moderarse reglamentariamente el alcance de la responsabilidad empresarial. cuando el empresario ingresó las cuotas correspondientes a la totalidad de sus trabajadores, en cuyo caso la entidad gestora o Mutua Patronal que colabore en la gestión, asumirá, en la medida en que el empresario quede exonerado, la responsabilidad resultante",

por lo que ha de llegarse a la conclusión de que las cotizaciones efectuadas con posterioridad al hecho causante en virtud de acta de la Inspección de Trabajo, exoneran de responsabilidad al empresario, debiendo estimarse el recurso y declarar la asunción por la Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de la total responsabilidad de la incapacidad permanente total, para la profesión habitual de que está afecto el trabajador...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 22 de enero de 1975. Ref. 317.)

Cuotas ingresadas sin estar en Censo. Eficacia. Régimen Especial Agrario.—«... centrado el tema debatido en la litis, en la determinación de si los cupones abonados por el actor durante los años 1952 a 1957 en que no figuraba en el Censo Laboral Agrícola le son o no válidos o computables a efectos del porcentaje de la pensión de vejez que le fue reconocida, habida cuenta que las aludidas cuotas fueron recibidas sin reserva, y que no se ha invocado normativa legal alguna que con anterioridad a su inscripción en el indicado Censo de 22 de marzo de 1957 —hecho probado segundo— y subsiguiente cotización privase de eficacia a las referidas cuotas o cupones, sino que de contrario, el artículo 9.º de la Orden de 10 de agosto de 1957 (Ref. 1.157), viene a otorgarles plenos efectos para el cómputo de los períodos de cotización exigidos en el régimen de Seguros Sociales en la Agricultura, sin que en tal sentido pueda ser operante la invocada Orden de 25 de junio de 1958, al ser posterior en el tiempo, dada la tendencia imperante en cuanto a la regularización del pago de aquéllas, cual se desprende de lo que también previene la Orden de 3 de noviembre de 1953 (Ref. 1.502), ha de entenderse que las reseñadas cuotas le son válidas y computables en el orden cuestionado, como ya se declaró por esta Sala en sentencia de 9 de noviembre de 1974...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 16 de enero de 1975. Ref. 172.)

Cuotas ingresadas tras cesación en trabajo. Representantes de comercio.—«... si la disposición transitoria 1.ª de la Orden de 8 de mayo de 1970, dice literalmente que "la Agrupación Profesional Sindical de Representantes de Comercio, asumirá las obligaciones empresariales en materia de afiliación, altas y bajas, cotización y recaudación en relación con los representantes de comercio que, acreditando una prestación profesional de diez años y estando incluidos en el Censo de dicha Agrupación en 31 de diciembre de 1967, hayan cesado con posterioridad a tal fecha en su actividad profesional", de ello claramente se infiere, que en el supuesto excepcional que contempla la norma, las cotizaciones efectuadas con posterioridad al cese en el trabajo, son válidas siempre que se hayan ingresado con anterioridad a la solicitud de la prestación...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 24 de enero de 1975. Ref. 351.)

Obligación durante invalidez provisional. Inexistencia.—«... señalando el artículo 70 de la ley de la Seguridad Social, que la obligación de cotizar nace con el mismo comienzo de la prestación del trabajo, incluido el período de prueba, y que dicha obligación se mantendrá por todo el período en que el trabajador esté en alta o preste sus servicios, aunque éstos revistan carácter discontinuo y como excepción del propio artículo señala que la obligación de cotizar continuará en la situación de incapacidad laboral transitoria cualquiera que sea su causa, es indudable que la aludida obligación

no puede extenderse a otros supuestos que no sean los previstos con carácter excepcional, por lo que no es adecuado considerar que por el simple hecho de no estar prohibido expresamente, pueda permitirse la aludida cotización en situación de invalidez provisional, cual se pretende, aparte que dicho acto de cotización no es como pudiera pensarse un acto unilateral del trabajador, sino conjunto, a realizar en los supuestos normales por las Empresas y los productores, y aun contar con la aquiescencia de la entidad gestora que haya de recibir aquéllas: la ausencia de la obligación de cotizar en dichos casos se halla, asimismo, corroborada no sólo por la doctrina de esta Sala, véanse las sentencias de 23 de marzo de 1971 y 30 de octubre de 1973 (Ref. 5.151), sino también por lo dispuesto en el artículo 17,1 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, que únicamente considera situación susceptible de que el productor permanezca en alta en la Seguridad Social, entre otras, la de incapacidad laboral transitoria, y concorde con ello, el artículo 29, número 1.º, establece que la obligación de cotizar se mantendrá por todo el tiempo en que está en alta el trabajador y entre dichas situaciones como se ha visto está la aludida de incapacidad laboral transitoria, pero no la de invalidez provisional en que ya no se encuentra el productor en alta...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 15 de enero de 1975. Ref. 109.)

Sistemas especiales. Régimen Especial Agrario.—... el tema debatido ha sido reiteradamente resuelto por esta Sala para supuestos análogos, en el sentido de que la chapa de madera no se halla sujeta a la percepción de productos derivados del campo para la financiación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social —sentencias de 18 de diciembre de 1973 (Ref. 5.299) y 31 de mayo de 1974 (Ref. 2.688), entre otras— en base de que el artículo 1.º, apartado g), del invocado Decreto 345/1971, de 25 de febrero, no incluye como producto sometido a la indicada percepción, la expresada chapa de maderaz, y hasta tanto no sea de aplicación el también Decreto 3.018/1973, de 23 de noviembre (Ref. 2.183), que dio nueva redacción al citado artículo 1.º, apartado g), del Decreto primeramente aludido, que menciona dicha chapa de madera como incurso en la tan repetida percepción, que tiene efectos de 1 de diciembre de aquel año 1973, no es dable incluirla en aquélla...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 10 de enero de 1975. Ref. 49.)

DESEMPLEO

Beneficiarios. Incapacidad permanente total.—«... si bien es cierto que la declaración de incapacidad permanente total para la profesión de minero picador sólo inhabilita legal y físicamente para la referida profesión, pero no para ninguna otra para la que sus inermadas aptitudes físicas le permitan desempeñar, resulta claro que el hecho de no encontrar el demandante ocupación como minero picador no confiere derecho a percibir subsidio por desempleo, porque la pérdida de tal profesión por enfermedad profesional está compensada con la renta correspondiente, y tal subsidio sólo le podría corresponder porque no encontrara ocupación distinta adecuada a sus disminuidas posibilidades físicas, y como en los hechos probados de la sentencia no

se hace declaración alguna respecto a que, después de ser declarado incapacitado total para la profesión de minero picador, haya buscado y no encontrado trabajo en otra actividad profesional, como del examen de los autos lo único que aparece es que se inscribió como parado en la Oficina de Colocación, pero, en solicitud de trabajo como minero picador, para lo que no estaba ni física ni legalmente capacitado, es manifiesto que no reúne los requisitos imprescindibles para el percibo del subsidio que ha demandado...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 14 de enero de 1975. Ref. 104.)

Beneficiarios. Incapacitados permanentes. Aplicabilidad de la ley General de la Seguridad Social.—«... examinada dicha norma legal se advierte que la posibilidad de percepción de los beneficios del desempleo, a favor de los incapacitados total y permanentes para la profesión habitual, quedan remitidos a "los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen"; es decir, que mientras no se dicten los adecuados Reglamentos, se desconoce si los demandantes reúnen o no las condiciones precisas para disfrutar de tales beneficios, y por ello no se puede actualmente otorgársele ninguna prestación por tal concepto, sin la promulgación de la norma reglamentaria que lo especifique...» Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 15 de enero de 1975. Ref. 122.)

Paro involuntario. Despido improcedente.—«... según el recurrente, al tener la Empresa en que prestó servicios el reclamante, más de 50 operarios, fijos, al propio demandante le corresponde la opción entre la readmisión y la indemnización oportuna; pero teniendo en cuenta que en primer lugar no se ha probado el número de trabajadores fijos de la mencionada Empresa y, en segundo término, aunque ello fuera cierto, hay que tener en cuenta que tal acción sólo es eficaz en el caso de sentencia firme, declarando el despido improcedente, y por ello no se puede privar al trabajador, al que se le ofrece una indemnización a metálico y cuyo empresario, en dicho acto, admite la improcedencia del despido, de aceptar tal solución, segura y cierta, que le garantiza el subsidio de desempleo, de conformidad con el apartado c), número 2.º, del artículo 10 de la Orden ministerial antes mencionada, sin correr el riesgo que todo juicio lleva consigo y en el que la Empresa pudiera no reconocerle la improcedencia del despido y tratar de probar todo lo contrario...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 15 de enero de 1975. Ref. 123.)

Prestaciones complementarias.—«... no es posible ahora, en un procedimiento sobre prestación complementaria de desempleo, plantear un debate de si el fallecido esposo de la demandante sufrió o no un perjuicio económico con la autorización de cese de la Empresa y la rescisión de su contrato laboral, pues tal materia tenía que haber sido planteada en aquel procedimiento con la finalidad de que la Magistratura no fijara indemnización alguna, pero si la propia Magistratura entró en el examen de tal caso particular, con conocimiento del fallecimiento del trabajador, y la condena de la indemnización la hizo a favor de su viuda, no existe base que permita eximir al Instituto Nacional de Previsión del pago, como subrogado en la obligación de la Empresa de aquella indemnización, porque como ya se ha dicho antes, si la Empresa hubiera

resultado solvente, la accionante hubiera cobrado, y la circunstancia ajena a ésta, de que la patronal haya sido declarada en estado de insolvencia no puede privarla del percibo de la cantidad reconocida a su favor, porque se dan todas las circunstancias y requisitos legales para que el Instituto deba pagársela como subrogado en la obligación de la Empresa, pues se trata de una disposición legal que no admite ninguna clase de interpretación, sino sólo su aplicación en sus propios términos...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 14 de enero de 1975. Ref. 103.)

Reconocimiento tácito de improcedencia de despido.—«... no es imprescindible que en el acta de conciliación el empresario manifiesta de modo expreso que reconoce que el despido ha sido improcedente, sino que tal reconocimiento puede hacerse o expresarse de modo tácito, y que si en una reclamación, por despido improcedente no se hace por el empresario alegación alguna contra la improcedencia del despido y se limita a negarse a la readmisión y a ofrecer una cantidad superior a treinta días de salarios "como indemnización por el despido" ello es suficiente para tener por cumplida la exigencia legal del reconocimiento de que ha existido despido improcedente, porque la entrega de una cantidad por tal concepto no puede tener otra significación que cumplir con la obligación de indemnizar que todo despido improcedente lleva consigo...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 10 de enero de 1975, Ref. 61.)

Requisitos: Indemnización superior a treinta días. Pagas extraordinarias.—«... a efectos de apreciar si se cumple el requisito para existencia del derecho a subsidio por desempleo, consistente en que la cuantía de la indemnización por despido improcedente, "no sea inferior a treinta días del importe del salario correspondiente al trabajador" —artículo 10,1-c de la Orden ministerial de 5 de mayo de 1967 (Ref. 942)—, la cuantía de las gratificaciones extraordinarias no es computable, como se deduce de tener en cuenta: a) Conforme a principio de interpretación de las normas legales, los términos de las mismas deben ser entendidos según su significado usual, y en tal sentido se advierte que corrientemente se entiende por salario aquél que el trabajador percibe en los períodos (semanales o mensuales), en que, de ordinario y regularmente, hace efectivos sus deberes. b) Conforme a principio de Derecho de Trabajo, los preceptos que regulan el nacimiento de los derechos del trabajador, no deben ser entendidos en sentido contrario a dicho nacimiento y concordantemente no procede exigir más requisitos que los que la ley establece expresamente. c) Si para el efecto de referencia se computasen las gratificaciones extraordinarias, habría que tener en cuenta que como expresa la sentencia del Tribunal Supremo del 10 de junio de 1974 (Ref. 3.021) —dictada en recurso en interés de ley, y conforme a la que la cotización por las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad aprovecha, para efectos de conceder el derecho a la prestación y calcular la cuantía de las bases tarifadas— "el año, a dichos fines, no consta solamente de los 365 días naturales, sino de éstos y los días-cuotas abonadas por las gratificaciones extraordinarias"; correlativamente, si para el efecto de referencia, se considerase incrementado el salario, en el importe de las gratificaciones extraordinarias, debería estimarse correspondientemente aumentado el número de días y sería igual el resultado a que se llegaría para fijar el importe del salario

diario o el correspondiente al aludido período mínimo de treinta días...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 17 de enero de 1975. Ref. 219.)

Trabajador fijo discontinuo: Asimilación a trabajador de temporada.—«... tanto del contenido de la sentencia recurrida, como de lo establecido en la sentencia de este Tribunal Central de Trabajo de fecha 29 de diciembre de 1973 (Ref. 5.426), unida a los autos, se desprende que si bien la demandante ha sido indemnizada por despido improcedente con 5.000 pesetas y ha percibido todos los salarios de tramitación desde el 12 de julio de 1973 hasta la fecha de la resolución definitiva del Tribunal Central de Trabajo; por tratarse de trabajadora fija, de trabajo discontinuo, no cabe ignorar que dicho trabajo discontinuo correspondía exactamente a la temporada o campaña de la almendra, en la que la actora prestaba servicios de faenera, y por ello como el disfrute del subsidio de desempleo, en actividades de temporada, se extinguirá en todo caso a la terminación de la misma a tenor del número 3.º del artículo 16 de la mencionada Orden ministerial de 5 de mayo de 1967, es visto que habiendo percibido la actora su salario de la temporada en que fue despedida, desde el 12 de julio de 1973 hasta el 29 de diciembre del propio año y no habiéndose acreditado por la demandante, que la mencionada campaña de la almendra se prolongara a fechas posteriores a las antes indicadas, es obligado desestimar la pretensión de la actora relativa al subsidio de desempleo...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 16 de enero de 1975. Ref. 192.)

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

Valoración de déficit.—«... no parece ser que la pérdida del dedo anular derecho, aun con la limitación ligera de movilidad de los otros tres dedos de la misma mano derecha, que son las lesiones que son de valorar en este caso, y no las que presentaba en la mano izquierda, derivadas de accidente sufrido ocho años antes, y que ya fueron ponderadas en su día, como constitutiva de incapacidad permanente parcial, con indemnización en forma de renta que el interesado debe seguir percibiendo, pueden suponer para la profesión del interesado, mozo de almacén de comercio de aparatos electrodomésticos, en la que no aparece que se tenga que empuñar con fuerza objetos delgados, una reducción sensible de aptitud, y que por tanto se deban conceptuar e indemnizar como determinantes de una nueva invalidez permanente parcial...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 16 de enero de 1975. Ref. 190.)

INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL

Incremento de pensión. Trabajadores autónomos.—«... la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1974 (Ref. 2.997), dice que el incremento de pensión que establece el número 4.º del artículo 11 de la ley de 21 de junio de 1972, número 24/72 (Ref. 1.166), denominada de Financiación y Perfeccionamiento de la acción protectora

del Régimen General de la Seguridad Social, a favor de los declarados afectos de incapacidad permanente total para la profesión habitual cuando por su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales y laborales del lugar de residencia, se presume la dificultad de obtener empleo en actividad distinta de la habitual anterior, no es aplicable a los trabajadores por cuenta propia o autónomos y que, tanto del espíritu como de la letra de los preceptos que lo establecieron, se deduce que se refieren a los productores por cuenta ajena, ya que el apartado 4.º del artículo 6.º del Decreto que la desarrolla de 23 del mismo mes y año, número 1.626/72 (Ref. 1.211), dice que el incremento quedará en suspenso durante el período en que el trabajador obtenga un empleo, "... de lo que se deduce que tal incremento se concede al inválido que pudiendo realizar algún trabajo no lo haya obtenido", situación que no es aplicable a los trabajadores autónomos..." (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 23 de enero de 1975. Ref. 347.)

Revisión por agravación: Legislación aplicable.—«... este Tribunal ha venido sosteniendo con reiteración que la legislación aplicable a cada situación o contingencia es aquella que estaba en vigor cuando la contingencia se produjo, y ello por aplicación de la primera disposición transitoria de la ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, y al ser esto así no cabe duda de que aun cuando la demandante no tuviera derecho a prestación económica al ser reconocida la incapacidad permanente parcial, porque en la fecha en que aquella situación se produjo no tenía cumplidos cuarenta y cinco años y estaba en vigor la anterior legislación, con posterioridad se ha producido una situación protegida, cual es la agravación de sus padecimientos que han determinado que la primitiva calificación del grado de invalidez haya tenido que ser revisada y elevado a una incapacidad total, y como al producirse esta nueva situación a la que corresponde una prestación superior y distinta a la de la incapacidad parcial antes reconocida se hallaba ya en vigor la nueva normativa legal, la legislación aplicable a la nueva incapacidad declarada ya no puede ser la anterior que tenía establecido el límite de edad de cuarenta y cinco años, sino la nueva que ha suprimido tal requisito...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 21 de enero de 1975. Ref. 274.)

INVALIDEZ PERMANENTE

Requisitos: Período previo de cotización.—«... aun cuando, ciertamente, la disposición transitoria 3.ª del texto articulado I de la ley de Seguridad Social, estableciendo que las cotizaciones efectuadas en los anteriores Regímenes de Seguros Sociales Unificados, Desempleo y Mutualismo Laboral, se computarán para el disfrute de las prestaciones del Régimen general, no puede ser interpretada en el sentido de ser computables todas las cuotas abonadas, cualquiera que sea el tiempo en que lo fueron, sino sólo aquellas que lo hayan sido dentro del plazo de diez años anteriores a la fecha del hecho causante, de conformidad con lo establecido en el artículo 137-1 del mismo Cuerpo legal, por lo que las cotizaciones computables a efectos del período carencial, sólo pueden ser las abonadas en los diez años anteriores a la fecha de

terminación de la incapacidad laboral transitoria, y no de la fecha en que se causó la baja en el trabajo, a consecuencia de las contingencias determinantes de la invalidez, como disponía el citado artículo 137-1, dado que en este particular ha de estimarse derogado por la ley de Financiación de 21 de junio de 1972 (Ref. 1.166), al disponer en su artículo 14-2, que en la determinación de los distintos periodos de carencia exigidos para acreditar el derecho a las prestaciones, deberán ser computadas las cuotas correspondientes a la situación de incapacidad laboral transitoria, no puede desconocerse que en el presente caso, el período de carencia exigido a la actora, para tener derecho a la pensión que por estar afecta de incapacidad laboral total, le corresponde, es el de mil quinientos diez días, y que con anterioridad a la fecha de extinción de la situación de incapacidad laboral transitoria, ocurrido el día 5 de septiembre de 1972, tiene cotizadas con exceso ese número, y si bien en la sentencia se computan las abonadas a partir de noviembre de 1953, contrariando la norma legal, que sólo permite computar las de los diez años anteriores a la fecha del hecho causante, lo cierto es que por la recurrente no se ha acreditado, como era obligado, que en ese período de diez años se hubieran cotizado menos días de los que integran el período carencial indispensable...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 15 de enero de 1975. Ref. 160.)

JUBILACIÓN

Incompatibilidad de pensiones. Derecho de opción.—«... es perfectamente inútil discutir si en el actual litigio son de aplicación las normas del Régimen general o las del especial, puesto que ambas establecen los mismos principios de la unidad de la pensión de vejez, de incompatibilidad de dos pensiones y de opción por una de ellas; porque lo que es absolutamente claro es que el interesado con derecho a más de una pensión sólo puede percibir una de ellas, previa, naturalmente, la opción por la que más le convenga, atendida no sólo la cuantía económica sino también el conjunto de prestaciones que cada situación puede traer consigo...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 10 de enero de 1975. Ref. 55.)

Salario regulador. RENFE.—«... si bien es cierto que, al haberse acogido los actores, hoy recurridos, por propia y libre decisión a la jubilación anticipada que se ofrecía en la circular 362, a su contenido ha de estarse para determinar el importe de la prestación debatida, y que ésta remite a la circular 339 para señalar el sueldo o jornal del que ha de partirse, lo es igualmente que en la propia circular 362 se añade a continuación, que si durante el año 1969 experimentaran alteración los sueldos o jornales que en la actualidad rigen, se modificarán las pensiones que ya hubieran sido concedidas al amparo de esta circular, calculándolas sobre los nuevos que a los interesados les habrían correspondido con arreglo al tipo de su categoría y a la antigüedad que tuvieran en la fecha del cese, considerándose que tales sueldos o jornales han sido disfrutados durante los veintiocho meses que sirven de base para la fijación del

sueldo regulador, por lo que al haberse dictado en 28 de abril de 1969 la circular 365 estableciendo un nuevo cuadro salarial...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 21 de enero de 1975. Ref. 256.)

PRESTACIONES FAMILIARES

De pago periódico. Reconocimiento del derecho.—... no combatidos los hechos probados en cuyo final consta que el trabajador interesado, siguiendo instrucciones del Instituto Nacional de Previsión, formuló la solicitud de las nuevas prestaciones en el modelo «P-1», no es admisible que el mismo Instituto pueda demorar *sine die* el reconocimiento o la denegación del derecho solicitado, y así resulta lógico que la Hermandad desde el principio presumiera reconocido por la tácita ese derecho, presunción que fue adquiriendo mayor fuerza a medida que el Instituto, durante seis años, no puso reparos a los abonos realizados por la Empresa en concepto de pago delegado...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 17 de enero de 1975. Ref. 201.)

FRANCISCO PEDRAJAS PÉREZ

(Cátedra de Derecho del Trabajo de la Universidad de Granada.)